

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00181

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la parte demandada contra la providencia del 05 de marzo de 2021¹, donde se profirió mandamiento de pago en contra de la señora MARIA CRISTINA CORREDOR LEAL.

ANTECEDENTES

En síntesis, el togado manifiesta presentar el medio de impugnación en contra del mandamiento de pago, por considerar que se ha configurado la excepción previa prevista en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P. en virtud de una incapacidad o indebida representación del demandante.

Al respecto argumenta que para la fecha de presentación de la demanda la sociedad SUMISER S.A.S. no contaba con personería jurídica para representar a la copropiedad demandante y por ende no podía conferir poder para dar inicio al proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según la certificación aportada en su momento, dicha sociedad actuaría como administrador y representante legal de la propiedad horizontal durante el periodo del 16 de julio de 2019 al 16 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 08 de febrero de 2021.

¹ No. 3, Cd. 1°.

En el término de traslado la apoderada de la parte actora presentó su desacuerdo frente a los argumentos de la pasiva, resaltando por una parte que junto con la demanda se presentó constancia del trámite que se estaba adelantando ante la Secretaría Distrital de Gobierno para actualizar la representación legal que aún se encontraba en cabeza de la sociedad SUMISER S.A.S. y por otra parte, recordó que para la fecha de presentación se encontraba vigente el decreto de emergencia 417 del 17 de marzo de 2020, sin embargo, allegó certificado de existencia y representación legal expedido el 11 de febrero de 2021 en el cual consta la vigencia de la sociedad.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la pasiva.

Para empezar, se advierte que en contra del mandamiento y mediante recurso de reposición como lo ordena el artículo 442 del estatuto procesal, la parte demandada formula un hecho presuntamente constitutivo de la excepción previa, prevista en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P. por haberse presentado, a su juicio, una incapacidad o indebida representación del demandante, pues considera que para la fecha de presentación de la demanda la sociedad SUMISER S.A.S., no ostentaba la calidad de representante legal de la copropiedad demandante, según certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, por ende, no podía conferir poder para dar inicio a la ejecución.

Sin embargo, analizados con detenimiento los argumentos expuestos por la recurrente en escrito de impugnación, como primera medida, se advierte que solamente la parte afectada está legitimada para impetrar un medio de defensa como el que aquí se estudia, por manera que no podría salir avante la queja que presenta la demandada a través de apoderado judicial, cuando argumenta la indebida representación de su contraparte.

Por lo demás, el despacho se encuentra en desacuerdo con la situación fáctica que expone, pues si bien para la fecha de presentación de la demanda (08 de febrero de 2021), el certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO EL TORREON – PROPIEDAD HORIZONTAL daba cuenta que la sociedad SUMISER S.A.S. ejercería su representación legal desde el 16 de julio de 2019 al 16 de julio de 2020, lo cierto es que para la fecha de inicio de la acción ejecutiva se encontraba vigente el Decreto de Emergencia 491 de 2020, que en su artículo 8° dispuso lo siguiente:

*“Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, **se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.”

Quiere decir lo anterior, que la representación legal acreditada mediante el certificado adjunto a la demanda, se entendió prorrogada hasta por un mes contado a partir de la fecha en la que se superó la emergencia sanitaria, que normativamente finalizó el 30 de junio de 2022².

En gracia discusión, obsérvese que de conformidad con el documento allegado por la apoderada de la parte actora, acompañando el escrito mediante el cual se recorrió el recurso, el certificado de existencia y representación legal y el nombramiento de la sociedad SUMISER S.A.S. fue renovado desde el 11 de febrero de 2021, por el periodo que va desde el 21 de agosto de 2020 y hasta el 20 de agosto de 2021.

En consecuencia, la decisión adoptada en el auto recurrido se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² Resolución 666 de 2022 del Ministerio de salud y Protección Social.

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el mandamiento de pago proferido el 05 de marzo de 2021, por las razones de precedencia.

2.- **SECRETARÍA** proceda a contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 138, hoy 05 de diciembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6375fa413247014c5f485b426cca6722941b66ac19ab70d82eadd97941970c8**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00856

En atención a la solicitud de corrección que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la parte liminar del numeral 1° del auto de fecha 04 de noviembre de 2022 (No. 31), en los siguientes términos:

“(….)1. Por la suma de **\$7.489.000 M/Cte.**, por concepto de **31** cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas. (...)”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138**, hoy **05 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb65b68643f1ff2306c1fd0e5dc96ed943e4cf5f6922f3846c0323dcf0bd82**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01418

Conforme a lo previsto en el inciso 3° del canon 318 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado en misiva electrónica del 20 de octubre de 2022 (No. 38 - 39) contra la providencia del 11 de octubre de 2022 (No. 39), **POR EXTEMPORÁNEO.**

No obstante ello, se le hace saber a la inconforme que sobre el tema ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia nacional, en los siguientes términos:

“Insiste la impugnante en que su derecho a un debido proceso le fue conculcado con motivo de la sentencia del 23 de junio de 2015, con la que el accionado negó su demanda de restitución del bien inmueble arrendado, respecto de los señores Jesús Antonio Garavito Beltrán y Germán Salazar Delgado, tras destacar, el fallador natural, que estos últimos “firmaron el mismo como ‘codeudor’ y no como coarrendatarios del bien inmueble objeto de la Litis, motivo por el cual no ha debido admitirse la demanda en contra de los citados””.

Las prenotadas conclusiones de entidad fáctica y jurídica no lucen arbitrarias, en primer lugar, por cuanto en el documento privado en el que consta el contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, aparece que los señores Garavito Beltrán y Salazar Delgado, prestaron allí su voluntad “para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por medio del contrato asume el arrendatario”, a lo que se suma que en la antefirma correspondiente a cada uno de los recién interpelados se registró la calidad de “codeudor” (fls. 2 a 5).

Por contera, tampoco merece reproche, en sede de tutela, que la demanda de restitución solo hubiera prosperado contra Suincol Ltda. la única arrendataria, según lo reporta el mismo escrito de contrato, el que allegó la propia demandante.”¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Fallo de fecha 19 de enero de 2016. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña, Exp. 2015-00720.

En cuanto al escrito de contestación adosado en los numerales 45 – 46, el despacho **NO LO TENDRÁ EN CUENTA**, toda vez que el mismo no se encuentra suscrito por ninguna persona y no es claro a quién pertenece el correo electrónico del cual proviene.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 138, hoy 05 de diciembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2964d995e040e5791c21594e439b1493752de16cc5cbac2146bec6fd3c2dcfc**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Restitución No. 2021-01418

Revisada la documental obrante en los numerales 40 – 44 del presente encuadernado, correspondiente al trámite de notificación intentado el 18 de octubre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni al canon 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que ya se habían advertido desde el auto del 11 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que:

1. En las comunicaciones allegadas por el demandante, se anuncia en una misma diligencia **dos formas distintas** de notificación del demandado, esto es, la que se realiza a través de aviso previa remisión del citatorio que trata el artículo 291 *ibidem* y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022.**

2. En razón a lo anterior, nuevamente incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error:

2.1. Anuncia que está agotando el trámite de notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. per no le informó a la pasiva el termino con el que cuenta para comparecer a notificarse personalmente y agotado el mismo no acreditó el envío del aviso en los términos estipulados en dicha norma, si es que esta era la forma de notificación que pretendía implementar

2.2. También indica que la notificación se surte con ajuste a la Ley 2213 de 2022, (la cual se reitera, es diferente a la prevista en los artículos 291 y 292), pero no informa el tiempo en que la notificación se entiende surtida según el artículo 8 de dicha ley, destacando además que estos **son diferentes** de los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.3. Contrario a lo que establece la norma, informa en el comunicación que “*dentro de los Diez (10) días **siguientes a la recepción de este documento** presente su contestación para la debida defensa al correo electrónico cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co” (negrilla por el despacho), término que no corresponde al previsto en la ley para que empiecen a contar los términos de traslado.*

Lo anterior implica que la información comunicada al demandado, además de ser imprecisa, también impide tener claridad respecto del momento en que la notificación se tiene por agotada, cuando empieza a correr el término de traslado y con cuantos días cuenta realmente para contestar la demanda, lo que puede hacerle incurrir en error.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **12 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d33a59ea67b11f12dbf37f734c20d17bdc2abc1f1da866af2de74889c0b2f2**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo No. 2022-00109

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 07 de octubre de 2022 (No. 03 C. 03), mediante el cual se corre traslado del incidente de nulidad propuesto por la pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En uso del recurso de reposición en contra de la providencia que corre traslado del incidente de nulidad, presenta el demandante escrito con el que manifiesta dar respuesta a lo solicitado en dicho auto y con el cual se opone al incidente propuesto.

Para el efecto afirma, no haber sido notificado del auto que admite la solicitud de insolvencia, ni haber sido informado de las audiencias realizadas para comparecer a las mismas y resalta que por la relación comercial que este tiene con el demandado, éste conoce muy bien sus datos de ubicación.

Por lo anterior, solicita no aceptar la nulidad del proceso propuesta por la pasiva.

En el término de traslado del recurso la parte incidentante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una

inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sin embargo, de entrada se advierte que el recurso interpuesto no habrá de prosperar, pues aunque el demandante manifiesta estar presentando un recurso en contra del auto del 07 de octubre de 2022, lo cierto es que ninguno de sus argumentos está dirigido a cuestionar la legalidad de la providencia en cuestión, sino que pretende oponerse a la prosperidad del incidente de nulidad propuesto por la pasiva como él mismo lo reconoce, siendo ello precisamente el propósito de correr traslado del escrito de incidente.

En efecto debe tenerse en cuenta que en el auto impugnado, por expresa disposición del artículo 129 del C.G.P., se corre traslado al demandante para que ejerza su derecho de defensa y contradicción respecto de las afirmaciones del incidentante, mas no se resuelve de fondo la actuación.

Así las cosas, por encontrarse el auto del 07 de octubre de 2022, ajustado a la legalidad, este se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER de la providencia adiada 07 de octubre de 2022 (No. 03 C. 03), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Secretaría, proceda de conformidad, con el traslado del incidente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 138, hoy 05 de diciembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682058b763e9227541c0fd7631e6075773b14c56f384f186321419709b2a7de0**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Verbal Sumario No. 2022-01465

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA que promueve **JOHN FREDDY COLORADO LAGUNA** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, se indica la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la cual se podrá remitir cualquier comunicación con destino al expediente: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que la abogada **GLORIA CONSTANZA VELÁSQUEZ TORRES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 138, hoy 05 de diciembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d8d7b842619a8234674c103adc40e7162e9ff32ee3f980881899e5cf1c046**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01473

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES** contra **JOSE ANTONIO GUTIERREZ BOLAÑOS** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4416066.

1. Por la suma de **\$4.500.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que **CLAUDIA PATRICIA DIAZ MORENO**, actúa como representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6350e192ba4c6b27da0dbc0d07a6ec5c2b7b97ad8c856473f20f304a0fc026bb**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01480**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP** contra **JORGE ALONSO CONTRERAS GARCÍA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1915000290.

1. Por la suma de **\$13.512.025,00** M/Cte., por concepto de saldo capital conforme se describe en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.138.618,21** M/Cte., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 2 de noviembre de 2021 y hasta el 27 de septiembre de 2022.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la doctora **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa como representante legal de COBROACTIVO S.A.S., sociedad que actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138**, hoy **05 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620d27a11a10e4f1d6badf9de6dcfd9a5f41ceb632d92516b32f48012875176c**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01495**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS COOFINACREDITO** contra **OSCAR ANDRÉS BERMÚDEZ SALAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2521

1. Por la suma de **\$ 2.468.452,00** M/Cte., por concepto de 14 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **JULIAN DÍAZ MONCADA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138**, hoy **05 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d81b7c2d2d51a7d679771df4dd22cb7343d17f58113acc7ceb6ad08d5550d8**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: verbal No. 2022-01496

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA que promueven **SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** contra **ÁLVARO NIÑO CORTES**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, se indica la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA CÓRDOBA REY**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138**, hoy **05 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c0032e0eafb2c3a134a9817105492b9776c6f94a6323f7140401052eadc6f**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01504**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Determine el inmueble objeto de restitución, por sus linderos generales y especiales.
2. Indíquese si se dio cumplimiento a la cláusula 3 del contrato de transacción aportado con esta demanda.
3. Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no se solicitaron medidas cautelares, acredite que, con la presentación de la demanda, **simultáneamente** envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° de la ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2eaa847b7e1a20060583fc2591a9e734cf41b07aa38f07a1fa8293fda2757**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01519.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NICOLAS BOTERO VASQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2965412

1. Por la suma de **\$22.809.687,00** M/Cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme a lo señalado en escrito de reforma a la demanda.
2. Por la suma de **\$859.129,00** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados conforme se indica en el escrito de a la demanda.
3. Por la suma de **\$ 127.895,00** M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados conforme se incorporan en el pagare base de la acción.
4. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1363ffbdc5ae7213a02dc65157df063f616062f5b1cbbd7a8f97b9c6f006e6ea**

Documento generado en 01/12/2022 09:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-1549**

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que, en el documento aportado se establecen obligaciones bilaterales, lo que hace que sea necesario que la parte demandante pruebe que cumplió sus obligaciones, que en este caso corresponde al pago del precio, lo que ocurriría el día de la entrega del vehículo, acontecimiento que tampoco tiene un plazo estipulado en el contrato.

En consecuencia, examinado el documento allegado, puede advertirse que el contratante que demanda debe acreditar ser contratante cumplido, lo cual no cumplió con éxito con los documentos aportados con la demanda.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827cf02ae45fbc225945fd7e026d1dadd3b71c279e16c2a749d1438a3002d398**

Documento generado en 01/12/2022 09:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01555

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar la demanda, se observa que el título valor pagaré junto con la carta de instrucciones no obran dentro del plenario, lo que en efecto imposibilita el adelanto de la acción pretendida.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **OLMEYDER RAMIREZ ALVAREZ**.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 138, hoy 05 de diciembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34acd5ee5cbf5aaa8e49a18fa1e65041459818f6e953e9e21dc5f7be02355460**

Documento generado en 01/12/2022 09:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. **2022-01568**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegue certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-75603.
2. Allegue copia integra de la escritura pública número 1409 del 10 de abril de 1965.
3. En las pretensiones tenga en cuenta que la hipoteca es un contrato de garantía real, pero accesorio.
4. Del escrito de subsanación, remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138**, hoy **05 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907cb14b244ad214b7d7ae5f461694dd6f6c5b4da46331fa7260a82ad7ebc94**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: No. 2022-01572

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA de EXTINCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO que promueven **COLEGIO MÁXIMO DE LAS ACADEMIAS DE COLOMBIA -COLMAC** contra **HORACIO ENRIQUE PAZOS CORTES; MARÍA NELLY STELLA PAZOS CORTES; MIRIAM HELENA PAZOS CORTES y NOHORA WALDINA PAZOS CORTES.**

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, se indica la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **HERNANDO ERNESTO CAMPOS GARCÍA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria..

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e1ac51081e1faadae75e5ecea89f552c349d40f9289ae17092fd5a4d448f7d**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01612.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO JAEN** contra **SANDRA VARGAS GUERRA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$20.992.084,00** M/Cte., por concepto de 29 cuotas ordinarias, de administración vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

No.	CONCEPTO CONTABLE	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/06/2020	\$ 248.084
2	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/07/2020	\$ 670.000
3	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/08/2020	\$ 670.000
4	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/09/2020	\$ 670.000
5	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/10/2020	\$ 670.000
6	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/11/2020	\$ 670.000
7	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/12/2020	\$ 670.000
8	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/01/2021	\$ 727.000
9	CUOTA ADMINISTRACIÓN	28/02/2021	\$ 727.000
10	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/03/2021	\$ 727.000
11	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/04/2021	\$ 727.000
12	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/05/2021	\$ 727.000
13	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/06/2021	\$ 727.000
14	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/07/2021	\$ 727.000
15	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/08/2021	\$ 727.000
16	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/09/2021	\$ 727.000
17	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/10/2021	\$ 727.000
18	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/11/2021	\$ 727.000
19	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/12/2021	\$ 727.000
20	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/01/2022	\$ 800.000

21	CUOTA ADMINISTRACIÓN	28/02/2022	\$ 800.000
22	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/03/2022	\$ 800.000
23	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/04/2022	\$ 800.000
24	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/05/2022	\$ 800.000
25	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/06/2022	\$ 800.000
26	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/07/2022	\$ 800.000
27	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/08/2022	\$ 800.000
28	CUOTA ADMINISTRACIÓN	30/09/2022	\$ 800.000
29	CUOTA ADMINISTRACIÓN	31/10/2022	\$ 800.000
	TOTAL		\$ 20.992.084

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración y/o extraordinarias que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1d287df8f79e628668cf9ccc040dabd4c20fcbffa5ed54c0734ee58b9e40**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01613

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

En los hechos de la demanda, aclare la calidad en que suscribieron el contrato de arrendamiento los demandados, teniendo en cuenta que en el contrato se menciona su calidad de coarrendatarios o fiadores. En ese sentido, en los hechos de la demanda deberá revelarse el querer de las partes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138**, hoy **05 de diciembre de 2022**. Iyon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41867986057b99539f293abb7702bb14937c3af2d13a1ba60e60e6f8a4a80434**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01625

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE IVAN TABARES HERNANDEZ, ALEJANDRO ESPINOSA LEON, JUAN PABLO DURAN TABERA, RICARDO TARQUINO BOJACA, JOHN ALEXANDER GIRALDO MORALES y DIANA CAROLINA RICO ESTEPA** contra **TRANSPORTES UNIDOS MORENO S.A.S. y LUIS ANGEL GARZÓN MORENO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$22.324.711.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en los pagarés base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CAMILO ALEJANDRO ZAMBRANO GRIJALBA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3de0691f009ecb8c1680524959c5045fb27c60afb0212715251f8bf81339f**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01627**

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE IBERIA III** contra **JALCAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CLARA INÉS ARCHILA y RICARDO SANDINO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1.728.620.00** M/Cte., por concepto de 28 cuotas ordinarias, y cuotas extraordinarias de administración vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando de y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Decreto 806 de 2020–

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **BLANCA NUBIA ORTIZ RODRIGUEZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344d1f03f0522476f4b5f718aefcad95fec45a42da60ba9ff322d905cfbabf**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: No. 2022-01630
-Pago Directo. Art. 60 Ley 1676 de 2013-

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la EJECUCIÓN ESPECIAL de PAGO DIRECTO** promovido por FINANZAUTO S.A. contra CORZO RODRÍGUEZ HERMES ADELO.
- 2.- DECRETAR LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas **RIN - 130** de propiedad de **CORZO RODRÍGUEZ HERMES ADELO**. Para tal efecto, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo deberá ser puesto a disposición de este Despacho o directamente al acreedor o donde este disponga.
- 3.- ORDENAR** la entrega del vehículo objeto de garantía a **FINANZAUTO S.A.** una vez este sea aprehendido.
- 4.- RECONOCER** personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138**, hoy **05 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc329ef24df7201bcd5c04eaceb333f8bf0ba885c451feb5fc8546831c298e5c**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: cancelación de hipoteca No. 2022-01650

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA de CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN que promueve **MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE OJEDA** contra **DUQUE HERNÁNDEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *ejusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **LEINER P. RAMÍREZ AMAYA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **138, hoy 05 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2395c1eb5fb4fff1d3b271db938bb06d1e42fab7abb6cc89eb88e377007c36f**

Documento generado en 01/12/2022 09:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>